

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO

Este Contrato de Transporte de Crudo a través de Oleoducto (el "Contrato") lo celebran las siguientes personas hoy 27 de agosto de 2012 (la "Fecha de Celebración"): (i) **EQUION ENERGIA LIMITED**, una sociedad organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra y Gales, actuando por intermedio de su sucursal debidamente establecida en la República de Colombia ("Equion" o el "Transportador"), y (ii) [●] (en adelante, el "Remitente"),

El Transportador y el Remitente (cada una de las cuales denominará como la "Parte" o una "Parte" y, conjuntamente, como las "Partes") hemos decidido celebrar este Contrato que se regirá por las cláusulas pactadas previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- a. El Transportador es propietario del Oleoducto que sirve la producción proveniente de [●].
- b. El Remitente [produce] [es o será propietario de] Crudo [●].
- c. Las Partes han acordado celebrar este Contrato bajo la modalidad de contrato de transporte "*spot*" en virtud del cual, el Remitente estará obligado a pagar la tarifa de transporte aplicable por los Barriles efectivamente transportados a través del Oleoducto, sujeto a la existencia de Capacidad Disponible.
- d. El Remitente conoce y acepta en todos sus términos el Manual del Transportador.

En atención a las considerandos precedentes, el presente Contrato se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1 - DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

(a) Los términos empleados en el presente Contrato con letra inicial mayúscula tendrán el significado que a continuación se establece, a menos que expresamente se indique algo distinto dentro del presente Contrato:

Afiliada significa, respecto de una Persona, una Persona Controlada por aquélla o la Persona que se encuentre bajo el Control de quien Controla a aquélla;

Barril significa el volumen de Crudo equivalente a 42 galones de los Estados Unidos de América, a una temperatura de 60°F, y a una presión de 14.696 de libras por pulgada cuadrada (PSI), siendo que cada galón equivale a 3.7853 de litros;

Contrato tiene el significado atribuido a dicho término en el encabezado de este instrumento;

Control, así como cualquier derivación de dicho término, significa aquella situación bajo la cual el poder de decisión de una Persona se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras Personas;

Crudo significa el petróleo que existe en fase líquida en yacimientos naturales subterráneos y que permanece líquido a presión atmosférica después de pasar por las instalaciones de separación en superficie, cuyas Especificaciones de Calidad corresponden a las indicadas en el Anexo 1 del Contrato;

Día Calendario significa cualquier período de 24 Horas, que inicia a las 00:00:00 Horas de cada uno de los 365 (o, si es del caso, 366) días en que se encuentra dividido cada año;

Día Hábil significa cualquier día, distinto de los sábados, domingos y demás días en los que la generalidad de las instituciones financieras no están obligadas a abrir sus puertas tanto en Bogotá D.C.;

Equion tiene el significado atribuido a dicho término en el encabezado de este Contrato;

Especificaciones de Calidad significa las especificaciones de calidad que debe satisfacer el Crudo en el punto de entrada, contempladas bajo el Anexo 1 de este Contrato;

Evento Excusable tiene el significado atribuido a dicho término bajo el numeral (i) de la Cláusula 6 (b) de este Contrato;

Fecha Efectiva significa [●]

Hora significa la hora legal colombiana, actualmente coordinada con arreglo al Decreto 3573 de 2009, por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a través de Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología, o por cualquier Autoridad Estatal Colombiana que en el futuro la sustituya o reemplace en el ejercicio de estas funciones y competencias;

Información Confidencial tiene el significado atribuido a dicho término en la Sección 16.01(a) del presente Contrato;

Manual del Transportador significa el 'Manual del Transportador' (según el mismo se modifique de tiempo en tiempo) que el Transportador ha expedido en cumplimiento de la normativa aplicable;

Obligación de Confidencialidad tiene el significado atribuido a dicho término en la Sección 16.02(a) del presente Contrato;

Oleoducto significa el oleoducto de uso privado para el transporte de Crudo cuyo Punto de Entrada (que se detalla en el Anexo 2 de este Contrato) se encuentra en inmediaciones de El Morro, Departamento de Casanare, República de Colombia y cuyo Punto de Salida se encuentra (que se detalla en el Anexo 2 de este Contrato) en inmediaciones de Araguaney, Departamento de Casanare, República de Colombia, que sirve la producción proveniente del Contrato de Asociación Piedemonte y de los campos del Plan de Explotación Unificado de la Estructura Petrolífera de Pauto en las áreas del Contrato de Asociación Recetor y el Contrato de Asociación Piedemonte;

Parte Divulgadora tiene el significado atribuido a dicho término bajo la Sección 16.02(a) del presente Contrato;

Parte Receptora tiene el significado atribuido a dicho término bajo la Sección 16.02(a) del presente Contrato;

Período de Gracia tiene el significado atribuido a dicho término bajo la Cláusula 7 (a) de este Contrato;

Persona significa cualquier sujeto de derechos para las leyes de la República de Colombia;

Plan de Explotación Unificado de Pauto significa Plan de Explotación Unificado de la Estructura Petrolífera de Pauto de fecha;

Punto de Entrada significa el punto indicado como tal bajo el Anexo 2 de este Contrato;

Punto de Salida significa el punto indicado como tal bajo el Anexo 2 de este Contrato;

Remitente significa [●];

Tarifa de Transporte tiene el significado atribuido a dicho término bajo la Cláusula (a) del presente Contrato;

Tasa de Mora significa la tasa máxima de intereses moratorios permitidos por las leyes de la República de Colombia respecto de obligaciones dinerarias mercantiles;

Transportador significa Equion;

(b) Las referencias incluidas bajo este Contrato a una cláusula, sección, numeral, literal o anexo se entenderá efectuadas a una cláusula, sección, numeral, literal o anexo del presente Contrato, salvo que expresamente se indique algo distinto.

(c) Forman parte integral del presente Contrato los siguientes anexos

- (i) Anexo 1: Especificaciones de Calidad del Crudo
- (ii) Anexo 2: Punto de Entrada y Punto de Salida del Oleoducto
- (iii) Anexo 3: 'Políticas de HSE' del Transportador.
- (iv) Anexo 4: 'Código de Conducta' del Transportador
- (v) Anexo 5: 'Código de Buen Gobierno' del Transportador, el cual éste le entregará al Remitente y formará parte integral del presente Contrato una vez el mismo haya sido expedido por Equion; y
- (vi) Anexo 6: 'Política de Responsabilidad Social Empresarial' del Transportador, el cual éste le entregará al Remitente y formará parte integral del presente Contrato una vez el mismo haya sido expedido por Equion.

CLÁUSULA 2 - OBJETO

(a) Sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, el Transportador se obliga a transportar a través del Oleoducto, desde el Punto de Entrada hasta el Punto de Salida, el Crudo de propiedad del Remitente que el Transportador reciba en el Punto de Entrada. En contraprestación, el Remitente pagará al Transportador la Tarifa de Transporte.

(b) El Remitente podrá entregar al Transportador Crudo de propiedad por aquél hasta por [●] barriles por día calendario para su transporte a través de Oleoducto, sujeto a la existencia de Capacidad Disponible durante el Mes de Operación del Servicio (la "Capacidad Contratada").

(c) El alcance de las obligaciones del Transportador se limita al recibo del Crudo que el Remitente le entregue a aquél, su custodia, transporte, trasiego, almacenamiento indispensable para el transporte y la entrega de Crudo al Remitente en el Punto de Salida.

(d) El presente Contrato no incluye la prestación del servicio de descargue en descargaderos, el de tratamiento de crudos, el almacenamiento en puertos de exportación, el de servicios portuarios, ni otras distintas de las indicadas en la Cláusula 2 (c). Es responsabilidad del Remitente ejecutar o contratar estos servicios, cuando fuere necesario. El Remitente exonerará y mantendrá indemne al Transportador por cualquier daño o perjuicio que sufra el Transportador como consecuencia del no recibo del Crudo en el Punto de Salida, ya sea por la falta de los servicios antes mencionados o por no contar con instalaciones propias para el efecto.

(e) El Remitente podrá en cualquier momento de la vigencia del Contrato, nominar requerimientos de transporte adicionales a la Capacidad Contratada. Los requerimientos adicionales a la Capacidad Contratada estarán sujetos a (i) los términos y condiciones del Contrato, (ii) al pago de la Tarifa de Transporte establecida en la Cláusula 3 del presente Contrato y (iii) a la aceptación de la nominación por parte del Transportador.

CLÁUSULA 3 – TARIFA

(a) El Remitente se obliga a pagar al Transportador el siguiente monto (la "Tarifa de Transporte") USD.\$[●] por cada Barril efectivamente transportado a través del Oleoducto.

(b) La Tarifa de Transporte pagada en la Cláusula 3 (a) de este Contrato será ajustada anualmente con fecha efectiva cada [●] conforme a la fórmula establecida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en la Resolución [●].

(c) En desarrollo de la prestación en la Cláusula 3 (a) de este Contrato, el Remitente se obliga a efectuar el desembolso de la Tarifa de Transporte dentro de los 30 Días Calendario siguientes a la fecha de presentación de la respectiva factura por parte del Transportador en las cuentas bancarias que a tales efectos el Transportador le indique al Remitente de tiempo en tiempo.

(d) En caso de que el Remitente incumpla la obligación dineraria de pago de la Tarifa de Transporte, el Remitente pagará al Transportador, en adición a la Tarifa, las sumas que correspondan a los intereses moratorios que se causen, liquidados a la Tasa de Mora sobre la suma de Tarifa de Transporte adeudada por el número de Días Calendario en que haya incurrido en mora (sin que para ello el Transportador deba constituir en mora ni recurrir judicialmente al Remitente, quien renuncia a tales exigencias).

(e) El Remitente se obliga a efectuar los pagos de la Tarifa de Transporte que surjan bajo este Contrato de sus cuentas bancarias propias y bajo su propio nombre y no podrá por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia ordenar o permitir que las sumas correspondientes al pago de la Tarifa de Transporte se paguen con recursos provenientes de cuentas bancarias distintas de las propias.

(f) Los pagos serán realizados únicamente en pesos colombianos utilizando para el efecto el promedio aritmético de la tasa representativa de mercado certificada por la Superintendencia Financiera o entidad que haga sus veces, de los días del mes correspondiente a la Tarifa de Transporte.

(g) El Remitente se obliga a recibir la factura una vez radicada por el Transportador en las oficinas del Remitente. Las objeciones del Remitente a las facturas de Transportador no interrumpirán el plazo establecido para el pago de las mismas bajo este Contrato.

(h) El Transportador, para facilitar y agilizar la verificación de las facturas por parte del Remitente, enviará por correo electrónico el mismo día de su elaboración en formato .pdf copia de las facturas y de las notas débito y crédito correspondientes. El Transportador radicará la factura original de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario de cierre del Remitente, quien lo enviará mensualmente al Transportador vía correo electrónico.

(i) El impuesto de transporte se facturará en pesos colombianos cuando se obtenga la liquidación correspondiente por parte del Ministerio de Minas y Energía y será pagado al Transportador por el Remitente dentro de los 10 Días Calendario siguientes a la fecha en la que el Transportador haya radicado las facturas o cuentas de cobro correspondientes.

(j) Si por las características del Crudo se requiere la inyección de reductores de fricción o cualquier otro aditivo en el Crudo que se vaya a transportar, para aumentar la capacidad del Oleoducto en cumplimiento de lo previsto bajo el Manual del Transportador, los costos asociados a ello serán pagados por el Remitente, en razón a que la Tarifa de Transporte de que trata esta cláusula no cubre con dichos costos.

(k) El valor del presente Contrato es indeterminado.

CLÁUSULA 4. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR

(a) Además de las obligaciones establecidas en el Manual del Transportador y las previstas en la Ley, el Transportador se obliga a:

- (i) Recibir en el Punto de Entrada el Crudo de propiedad del Remitente, hasta el volumen correspondiente a la Capacidad Contratada, sujeto a la Capacidad Efectiva del Oleoducto en el Mes de Programación en que se pretenda prestar el Servicio.

- (ii) Mantener en custodia el Crudo entregado desde el Punto de Entrada hasta el momento en el que el mismo sea puesto a disposición del Remitente en el Punto de Salida.
- (iii) Transportar y trasegar por el Crudo que entregue el Remitente a través del Oleoducto desde el Punto de Entrada hasta el Punto de Salida.
- (iv) Almacenar el Crudo desde que le es entregado en el Punto de Entrada y hasta que lo ponga a disposición del Remitente en el Punto de Salida, única y exclusivamente para facilitar su transporte en desarrollo del presente Contrato, lo cual no incluye el almacenamiento para exportación ni el almacenamiento segregado del Crudo.
- (v) Entregar el Crudo transportado al Remitente (o a quien este designe como destinatario o los mismos) en el Punto de Salida, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el Remitente y con las condiciones del Manual del Transportador.
- (vi) El Transportador no estará obligado a recibir Crudo: (a) cuando el mismo no cumpla las Especificaciones de Calidad contenidas bajo el Anexo 2 de este Contrato, o (b) cuando el Remitente no tenga nominación aceptada en el Programa de Transporte del Oleoducto.
- (vii) Ejecutar todas las demás obligaciones que se desprendan de la naturaleza del Contrato, de acuerdo con las prácticas científicas, técnicas y comerciales durante la vigencia del Contrato y las demás normas regulatorias y legales especiales que se apliquen al transporte de crudos.

CLÁUSULA 5 - OBLIGACIONES DEL REMITENTE

- (a) Además de las obligaciones establecidas en el Manual del Transportador y las previstas en la Ley, el Remitente queda obligado de manera especial a:
 - (i) Efectuar la nominación del Crudos, conforme al procedimiento establecido en el Manual del Transportador.
 - (ii) Entregar al Transportador en el Punto de Entrada el Crudo que haya sido incluidos en el Programa de Transporte elaborado por el Transportador como resultado del proceso de nominación.

- (iii) Recibir en el Punto de Salida del Oleoducto el Crudo transportado, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Transportador y a los procedimientos establecidos por el Transportador. En caso que no reciba el Crudo en el Punto de Salida, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Manual del Transportador.
- (iv) Efectuar los pagos a que haya lugar en los términos y condiciones establecidas en el presente Contrato.
- (v) Efectuar el pago del impuesto de transporte, en las condiciones establecidas en este Contrato y en la ley.

CLÁUSULA 6 - RIESGOS Y RESPONSABILIDAD

(a) Cada Parte será responsable por los daños o perjuicios que ocasione a la otra por o con ocasión del presente Contrato.

(b) Responsabilidad del Transportador:

- (i) El Transportador solo podrá exonerarse total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones si prueba (1) que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada (en adelante, "eventos Excusables"), y que además (2) adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales y el Manual del Transportador se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.
- (ii) En los demás eventos, distintos de los referidos en el párrafo precedente, el Transportador responderá en la medida en que incurra en culpa grave o dolo.
- (iii) Salvo por evento de culpa grave o dolo, de conformidad con lo establecido en la presente Cláusula 6 (b), la responsabilidad de Transportador bajo el presente Contrato en ningún caso excederá del 75% del valor del Crudo que se pierda o averíe por causas imputables al Transportador.
- (iv) Si llegaren a surgir reclamaciones de daños por parte del Remitente consistentes en el lucro cesante, éste no podrá

exceder del 25% del valor que el Transportador se vea obligado a indemnizar al REMITENTE bajo este numeral (iv) de esta Cláusula 6 (b).

(c) Responsabilidad del REMITENTE:

(i) Salvo por lo previsto bajo la Cláusula 3 (d) del presente Contrato en relación con el incumplimiento de obligaciones dinerarias por parte del Remitente (que se entiende regido íntegramente por lo allí dispuesto), el Remitente será responsable por los daños o perjuicios que ocasione al Transportador por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato y responderá por cualquier daño o perjuicio que se derive o no sea consecuencia de las acciones u omisiones del Remitente, sus trabajadores, dependientes, contratistas y subcontratistas, salvo que medie (1) dolo o culpa grave del Transportador, (2) un evento de fuerza mayor o caso fortuito o (3) un Evento Excusable diferente al vicio inherente del crudo transportado. En aquellos eventos en los cuales resultare involucrado el Remitente, se seguirán los procedimientos técnicos definidos en el Manual del Transportador para estos casos por el Transportador.

(d) Procedimiento bajo un Evento Excusable. En el evento de presentarse un Evento Excusable:

(i) El Transportador deberá notificar al Remitente, dentro de las 24 horas siguientes al momento de su ocurrencia, comprometiéndose a remitir todos los detalles por escrito dentro de los 5 Días Hábiles inmediatamente siguientes.

(ii) El Transportador deberá realizar todas las diligencias razonables que se requieran para reanudar tan pronto como sea posible la satisfacción de las prestaciones establecidas bajo el presente Contrato. Así mismo, deberá hacer esfuerzos para minimizar o mitigar cualquier retraso o costos adicionales que pudieran ocasionarse.

(e) El cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda a cada una de las Partes, entre ellas y de manera enunciativa, las relacionadas con su personal, con el cumplimiento de las normas sobre medio ambiente, las relacionadas con la legalidad de los derechos de propiedad intelectual, de las disposiciones tributarias o cualquier otra similar, es de cargo y responsabilidad exclusiva de la Parte a la que corresponde dicha obligación y su incumplimiento sólo afectará a dicha Parte.

(f) El hecho de que cualquiera de las Partes no haga cumplir a la otra alguna de las estipulaciones de este Contrato en cualquier momento, no se considerará una renuncia a hacer cumplir tal estipulación, a menos que sea notificada por escrito por la otra Parte. Ninguna renuncia a alegar una violación de este Contrato se considerará como renuncia para alegar cualquier otra violación.

(g) Las Partes declaran conocer las condiciones de orden público y de seguridad de las áreas en las cuales se desarrollará total o parcialmente el objeto del Contrato, y cada Parte asume su propia y exclusiva responsabilidad por los riesgos derivados de tales condiciones y, por tanto, no podrán adelantar reclamación o acción alguna contra la otra Parte por daños, perjuicios lesiones que sufra dicha Parte en sus bienes o propiedades, su personal, sus agentes, sus contratistas, sus subcontratistas (incluidos sus empleados o dependientes) por razón de las condiciones de orden público y de seguridad.

(h) Cada Parte será exclusivamente responsable por los daños que cause a terceros en los términos de la ley aplicable.

CLÁUSULA 7 - SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL REMITENTE

(a) El Transportador podrá suspender la ejecución de las prestaciones derivadas de este Contrato, frente a eventos que representen incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones del Remitente. A tal efecto, bastará comunicación del Transportador dirigida al Remitente notificándolo del incumplimiento grave. El Transportador podrá, con base en la gravedad y los efectos del incumplimiento, otorgarle al Remitente un plazo razonable para subsanar el incumplimiento (el "Período de Gracia") que, en ningún caso, podrá otorgarse si el incumplimiento se debe al no pago de la Tarifa de Transporte. Si vencido el Período de Gracia el Remitente no ha subsanado el incumplimiento, el Transportador podrá suspender la ejecución de las prestaciones derivadas de este Contrato sin que en ningún caso el Remitente tenga derecho a indemnización o reparación alguna. El reinicio de la ejecución de las prestaciones derivadas de este Contrato estará sujeta a la aprobación previa y escrita del Transportador.

(b) La suspensión de la ejecución de las prestaciones derivadas de este Contrato no libera ni exonera al Remitente de su responsabilidad de pagar la Tarifa de Transporte y demás conceptos a que haya lugar bajo el presente Contrato.

CLÁUSULA 8 - PLAZO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

(a) El presente Contrato estará vigente desde las 00:00 Horas de la Fecha Efectiva hasta el instante de suscripción del acta de terminación de la Asociación Piedemonte, o del documento equivalente que dé cuenta de los términos y condiciones bajo los cuales se da la terminación de dicha Asociación Piedemonte.

(b) Las Partes convienen que el Transportador podrá declarar la terminación anticipada del Contrato en cualquier momento, sin lugar a indemnización alguna a favor del Remitente, en cualquiera de los siguientes eventos:

- (i) Incumplimiento grave de las obligaciones del Remitente sin que haya subsanado el mismo dentro del Período de Gracia, cuando haya lugar al mismo (sin perjuicio de la obligación de reparación de los daños causados por el Remitente al Transportador por el con ocasión de este incumplimiento).
- (ii) La disolución de la persona jurídica del Remitente.
- (iii) La cesión no autorizada del Contrato por parte del Remitente.
- (iv) Por cambios en la regulación que hagan más gravoso el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Transportador en grado tal que le resulte excesivamente onerosa la ejecución de las prestaciones derivadas de este Contrato.
- (v) Como consecuencia de cualquiera de las siguientes causas: (i) fraude del Remitente; (ii) Remitente incurra en actos o conductas que conllevan en peligro la estabilidad operacional y/o técnica del Oleoducto.

(c) El procedimiento que debe agotar el Transportador para dar por terminado el Contrato en los términos previstos bajo la Cláusula 8 (b) es el siguiente: notificar por escrito, con al menos 30 Días Calendario de anticipación al Remitente de su decisión de dar por terminado el Contrato, indicando las causales de tal decisión y la fecha efectiva de terminación. Cumplido este procedimiento el Remitente no podrá: (i) solicitar sustentos o ampliaciones a las razones expuestas por el Transportador, ni (ii) solicitar o exigir cualquier clase de compensación, indemnización de perjuicios o reparación derivado de la terminación del Contrato.

(d) La terminación no exonerará a las Partes de sus correspondientes obligaciones y responsabilidades atribuibles a períodos anteriores a la fecha de terminación.

(e) La terminación anticipada de este contrato no liberará al Remitente de las obligaciones que sobrevivan a la terminación del Contrato, especialmente la relacionada con el pago de la Tarifa de Transporte pendiente de pago. En el evento de terminación anticipada del Contrato, el Remitente tendrá un plazo de 60 Días Calendario siguientes a la expedición de la factura correspondiente por parte del Transportador, para pagar el valor de las Tarifas de Transporte pendientes de pago.

(f) Para efectos de la aplicación de esta cláusula no será necesario constituir en mora ni reconvenir judicialmente al Remitente, quien renuncia a tales exigencias.

CLÁUSULA 9 - IMPUESTOS

(a) Todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y gravámenes del orden nacional, departamental, distrital o municipal que se causen por o con ocasión del presente Contrato, serán a cargo y responsabilidad de la Parte a la que por ley le corresponde ese pago.

(b) El recaudo y pago del impuesto de transporte estará a cargo del Transportador frente al Ministerio de Minas y Energía, por lo que el Remitente deberá pagar el mismo al Transportador de conformidad con lo establecido en el presente Contrato.

CLÁUSULA 10 - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

(a) Con ocasión de la terminación del Contrato las Partes suscribirán el acta de finalización de la ejecución de las prestaciones derivadas de este Contrato.

(b) Las Partes suscribirán el acta de finalización de la ejecución de las prestaciones derivadas de este Contrato en un plazo de 90 Días Calendario, siguientes a la fecha de terminación del Contrato.

(c) En caso que el Remitente no concurra al acta de finalización, o no haya acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del término antes citado, el Transportador podrá realizar una liquidación independiente en el término de 30 Días Calendario, la cual en todo caso no es vinculante para el Remitente y podrá ser controvertida por éste.

(d) En el acta de liquidación, deberán constar en forma expresa:

(i) La declaración acerca del cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las Partes (o del Transportador si el acta de finalización es efectuada de manera independiente en los términos del numeral anterior), con ocasión de la ejecución del Contrato; y

(ii) Los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las Partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

(e) Liquidado el Contrato, el Remitente pagará al Transportador las tarifas o las sumas de dinero que por cualquier otro concepto adeude y resulte de la liquidación final del mismo, una vez efectuadas las deducciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 11 - REPRESENTANTES AUTORIZADOS DE LAS PARTES

(a) Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito, antes de la iniciación de la ejecución de este Contrato, el nombre, cargo, direcciones, correos electrónicos institucionales y teléfonos de la persona(s) autorizada(s) para representarla. Igualmente, cualquier cambio de estos representantes deberá ser notificado por escrito.

(b) Toda instrucción o notificación dirigida al representante designado en la forma anteriormente establecida se considerará hecha a la respectiva Parte.

CLÁUSULA 12 - MODIFICACIONES

Toda modificación, aclaración o adición a las condiciones estipuladas en el presente Contrato, deberán constar por escrito, en documentos suscritos por los representantes autorizados de las Partes.

CLÁUSULA 13 - CESIÓN

(a) El Remitente no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato, sin el previo consentimiento escrito del Transportador.

(b) El cesionario deberá asumir todos los derechos y obligaciones en los mismos términos establecidos en este Contrato.

(c) La cesión podrá ser autorizada por el Transportador, cuando el Remitente acredite en forma suficiente al Transportador que

(i) El cesionario es una persona jurídica debidamente constituida y su duración de la misma no será inferior al plazo del Contrato y 3 años más.

(ii) El cesionario cuenta con capacidad financiera adecuada para cubrir las obligaciones derivadas del Contrato cedido.

(iii) El cesionario tiene Crudo de su propiedad.

(d) El Transportador podrá ceder el Contrato sin que sea necesaria autorización de parte del Remitente.

CLÁUSULA 14 - LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

(a) Las Partes se obligan a tener u obtener todas las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para la ejecución del objeto del Contrato. Cada Parte responderá individualmente por todos aquellos riesgos, multas, sanciones o perjuicios que se causen

con ocasión de la ausencia de alguna licencia, permiso o autorización que tenga la obligación de obtener y en ese sentido mantendrá indemne y defenderá a la otra Parte por este hecho ante autoridades, jueces y terceras personas.

CLÁUSULA 15 - EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL

(a) Las Partes no adquieren relación laboral alguna con el personal que en virtud del Contrato, sea asignado por la otra Parte para la adecuada ejecución del mismo. Todas las obligaciones presentes o futuras resultantes de las relaciones de las Partes con su personal, estarán exclusivamente a cargo de la Parte que corresponda. En consecuencia, cada Parte asume la total responsabilidad por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social y se compromete a mantener indemne a la otra Parte por cualquier reclamación que reciba en relación con el incumplimiento de las mencionadas normas.

CLÁUSULA 16 - CONFIDENCIALIDAD

Sección 16.01 - Información Confidencial

(a) Las Partes acuerdan que el presente Contrato así como toda la información que cada Parte conozca por o con ocasión del presente Contrato (la "Información Confidencial") tendrá el carácter de confidencial y sigiloso y cada Parte Receptora se obliga a cumplir la Obligación de Confidencialidad estipulada bajo la Sección 16.02(a), a menos que cuente con autorización de divulgación de la Parte Divulgadora de manera previa, expresa y por escrito.

(b) No será Información Confidencial y, por tanto, no estará sujeta a la Obligación de Confidencialidad, aquella información que:

- (i) Sea de conocimiento público;
- (ii) La Parte Receptora hubiere conocido con anterioridad a la Fecha de Celebración;
- (iii) La Parte Divulgadora le dé de manera expresa y por escrito el carácter de no confidencial;
- (iv) Sea requerida por una Autoridad Estatal en ejercicio de sus funciones y autoridad, siempre y cuando la Ley Aplicable o el procedimiento bajo el cual sea requerida esa información le den a la información así divulgada el carácter de no confidencial, sin perjuicio de lo dispuesto bajo la Sección 16.02(b);
- (v) Deba ser obligatoriamente divulgada por la Parte Receptora de conformidad con las normas y disposiciones aplicables a valores

públicamente negociables o a mecanismos bursátiles de negociación de valores aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto bajo la Sección 16.02(b);

Sección 16.02 - Obligación de Confidencialidad

(a) La Parte que conozca Información Confidencial (la "Parte Receptora") de la otra Parte (la "Parte Divulgadora") se obliga (la "Obligación de Confidencialidad") a (i) abstenerse de revelar Información Confidencial, (ii) guardar y conservar sigilosamente dicha Información Confidencial con el mismo nivel de cuidado y diligencia con que la Parte Receptora guarda y conserva su propia información Confidencial y sus secretos empresariales más importantes, a menos que cuente con autorización de divulgación de la Parte Divulgadora de manera previa, expresa y por escrito, y (ii) emplear la Información Confidencial exclusivamente para los propósitos de este Contrato.

(b) Cuando quiera que la Parte Receptora deba divulgar información bajo los numerales (iv) o (v) de la Sección 16.01(b), que de otra forma hubiera sido calificada como Información Confidencial bajo este Contrato, esa Parte Receptora se obliga a informar a la Parte Divulgadora, tan pronto como le sea posible, acerca de la divulgación que vaya a hacer o que haya hecho de esa información y la causal bajo la cual se ampararía dicha divulgación de información.

(c) Cualquiera de las Partes podrá divulgar Información Confidencial a sus asesores legales, financieros, técnicos, operativos o ambientales sin necesidad de obtener la autorización previa, expresa y escrita prevista bajo la Sección 16.01(a), siempre y cuando dicho asesor legal, financiero, técnico, operativo o ambiental (i) suscriba un acuerdo de confidencialidad en términos no menos estrictos que los previstos en este Contrato, y (ii) se limite a conocer Información Confidencial estrictamente ligada con los asuntos materia de su asesoría.

(d) Las Partes podrán divulgar la Información Confidencial sin el consentimiento previo y escrito de la otra, a una Afiliada, con la condición de que las Partes garanticen la adhesión de dicha Afiliada a los términos de confidencialidad de y demás condiciones de este Contrato.

(e) La Obligación de Confidencialidad aquí estipulada se mantendrá en vigor y exigible durante la vigencia del Contrato y dos años más contados a partir de la fecha en la que termine.

CLÁUSULA 17 - RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

(a) El Remitente se compromete a:

- (i) Respetar y acatar el Código de Buen Gobierno y las Políticas de Responsabilidad Integral y Responsabilidad Social Empresarial del Transportador.
- (ii) Procurar establecer y mantener, en la medida en que le sea posible, buenas relaciones con las instituciones (autoridades) y las comunidades asentadas en la región y en el área donde se ejecutará el Contrato.
- (iii) Reportar al Transportador o a quien tenga sus funciones, los incidentes o novedades que puedan afectar su imagen y/o la de Transportador, dentro de los 3 Días hábiles siguientes a la ocurrencia de aquellos, a efecto de dar un manejo consensuado a los mismos.

CLÁUSULA 18 - COMPROMISO CON LA TRANSPARENCIA

- (a) El Remitente se compromete a:
 - (i) Mantener conductas y controles apropiados para garantizar una actuación ética y acorde a las normas vigentes.
 - (ii) Abstenerse de realizar (directa o indirectamente, o a través de empleados, representantes, filiales o contratistas), pagos, préstamos, regalos, gratificaciones, comisiones, a empleados, directivos, administradores, contratistas o proveedores del Transportador, funcionarios públicos, miembros de corporaciones de elección popular, o partidos políticos, con el propósito de inducir a tales personas a realizar algún acto o tomar alguna decisión o utilizar su influencia con el objetivo de contribuir a obtener o retener negocios en relación con el Contrato.
 - (iii) Abstenerse de originar registros o informaciones inexactas, o de difundir información que afecte la imagen de la otra Parte cuando se soporte sobre supuestos que no se encuentren demostrados.
 - (iv) Evitar cualquier situación que pudiera generar un conflicto de interés.
 - (v) Comunicarse mutua y recíprocamente cualquier desvío en la línea de conducta indicada en esta cláusula.

(b) El Remitente declara conocer y aceptar el Código de Ética del Transportador, que obra en la siguiente dirección: www.oleoductoema.com, y las disposiciones sobre conflicto de interés existentes en los estatutos del Transportador, que obran en la misma dirección. En caso que el Transportador determine que el Remitente ha incurrido en conductas que violen la presente cláusula, podrá dar por terminado el Contrato.

CLÁUSULA 19 - INTEGRALIDAD DEL CONTRATO

(a) El presente Contrato y sus Anexos constituyen el acuerdo integral y único respecto del objeto del mismo, y reemplaza cualquier acuerdo previo que no haya quedado consignado en el Contrato.

(b) Las Partes declaran, entienden y aceptan que sólo serán válidas aquellas modificaciones a este Contrato que consten por escrito firmado por ambas Partes (distintas de aquellas modificaciones al Anexo 2, Anexo 3, Anexo 4, Anexo 5 o al Anexo 6, cada uno de los cuales podrá ser modificado individual y unilateralmente por el Transportador).

CLÁUSULA 20 - NOTIFICACIONES

(a) Las comunicaciones de cualquier tipo deberán ser enviadas a la siguiente información de contacto de cada Parte:

(i) Comunicaciones a Equion:

Atención:

Correo electrónico:

Teléfono: (57-1) 6 28 4000

Facsímil: (57-1) 6 11 1117

Dirección: Carrera 9 A # 99 - 02, Piso 9
Bogotá D.C., República de Colombia

(ii) Comunicaciones al Remitente:

Atención:

Correo electrónico:

Teléfono: (57-1)

Facsímil: (57-1)

Dirección: [•]

(b) Salvo que de manera expresa y manifiesta se evidencie algo distinto, las comunicaciones enviadas a la información de contacto incluida en la Cláusula 20 (a) precedente, tales comunicaciones se entenderán recibidas por el respectivo destinatario (i) el Día Hábil inmediatamente siguiente a la fecha de envío cuando quiera que el medio utilizado sea el correo electrónico o el facsímil, o (ii) el quinto Día Hábil inmediatamente siguiente a la fecha de envío cuando quiera que el medio utilizado sea el correo (para lo cual sólo será válido la utilización de correo certificado o entrega personal).

(c) Cualquier Parte podrá modificar su información de contacto detallada en la Cláusula 20 (a) de manera unilateral en cualquier tiempo. En todo caso, dicha modificación sólo tendrá plenos efectos y deberá ser obligatoria para la otra Parte a partir del undécimo Día Hábil siguiente a aquél en que la Parte haya recibido de la otra la comunicación mediante la cual modifica dicha información de contacto.

CLÁUSULA 21 - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(a) Toda controversia o diferencia relacionada con este Contrato se regirá por las siguientes reglas:

(i) Arreglo Directo

(1) El Gerente Comercial y Financiero del Remitente y el Gerente de Oleoductos de la Vicepresidencia de Transporte y Logística de Transportador intentarán llegar a un arreglo directo que resuelva definitivamente la Controversia y que conste por escrito, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del envío de la notificación de cualquiera de las Partes acerca de la decisión de resolver la controversia de conformidad con la presente cláusula.

(2) Si se venciere el plazo anterior sin que las Partes lleguen a un arreglo directo que conste por escrito, la Controversia será referida al Vicepresidente Comercial y Financiero del Remitente y al Vicepresidente de Transporte y Logística de Transportador, para continuar las negociaciones por un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo contemplado bajo el párrafo precedente.

- (3) Si las Partes llegaren a un arreglo directo que conste por escrito, el mismo tendrá los efectos de una transacción.

(ii) Arbitraje.

- (1) Si se vencieren los plazos de negociación directa sin que las Partes lleguen a un arreglo directo que conste por escrito, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. Al respecto, las partes pactan expresamente que: (i) el Tribunal decidirá en derecho; (ii) estará integrado por tres (3) árbitros nombrados de mutuo acuerdo por las Partes. Si las Partes no llegan a un mutuo acuerdo, los árbitros serán designados, a petición de cualquiera de las Partes, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; (iii) el arbitraje se someterá a las leyes, decretos y demás normas vigentes sobre la materia; (iv) tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (v) los honorarios de los árbitros y el secretario se someterán a las tarifas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y (vi) al momento de su designación cada uno de los árbitros y el secretario deberán declarar por escrito a cada una de las Partes su independencia e imparcialidad para actuar como árbitros y secretario del referido Tribunal.

[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO

- ANEXO 1 -

Especificaciones de Calidad

Propiedad	Límite Inferior	Límite Superior
Temperatura	80 F	120°F
Viscosidad	1 cP a 120 F	10 cP a 80°F
Agua y sedimentos (BSW)	0.0%	0,5 % en volumen
Sal	0 PTB	20 PTB
Presión de vapor	0 psia	Catorce (14) psia 100°F
Gravedad en grados API	35 grados	50 grados

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO

- ANEXO 2 -

Punto de Entrada y Punto de Salida

Punto	Ubicación
Punto de Entrada	La trampa de despacho raspadores en las facilidades tempranas de producción (EPF)
Punto de Salida	A la salida de las válvulas de bloqueo que están situadas inmediatamente después del medidor de flujo, Unidad LACT, en la llegada del oleoducto de Floreña a la estación Arguaney

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO
- ANEXO 3 -
Políticas HSE

EQUION ENERGIA LIMITED

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO
- ANEXO 4 -
Código de Conducta

EQUION ENERGIA LIMITED

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO
- ANEXO 5 -
Código de Buen Gobierno

EQUION ENERGIA LIMITED

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO
- ANEXO 6 -
Política de Responsabilidad Social Empresarial

EQUION ENERGIA LIMITED

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO
- PÁGINA DE FIRMAS -

En constancia de lo establecido bajo este Contrato, el mismo es suscrito por el Remitente en la Fecha de Celebración, así:

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

EQUION ENERGIA LIMITED

CONTRATO DE TRANSPORTE DE CRUDO A TRAVÉS DE OLEODUCTO
- PÁGINA DE FIRMAS -

En constancia de lo establecido bajo este Contrato, el mismo es suscrito por el Transportador en la Fecha de Celebración, así:

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

EQUION ENERGIA LIMITED